

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00617/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de abril de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado mediante copia certificada, lo siguiente:

“Solicito información referente a la Averiguación Previa Número SAG/II/[REDACTED]/98 MEBI/133 en la cual yo fui ofendido es una averiguación por despojo y necesito saber cuándo la consignaron quién la consignó y a qué reclusorio fue consignada dicha averiguación para poder darle seguimiento y de ser posible necesito copia certificada de la misma.

He solicitado dicha información de manera personal a la Agencia del MP de San Agustín, a Texcoco, a la Subprocuraduría de Ecatepec, y a la Agencia Especializada de Fraccionadores ubicada en San Juanico, sin haber tenido ninguna ayuda por parte de ninguna de estas instancias sólo no hay nada aquí vaya a tal lugar” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00001/PGJ/AD/A/2010.

II. Con fecha 30 de abril de 2010, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Por este conducto atentamente me dirijo a Usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 9 de abril del año 2010, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00001/PGJ/AD/A/2010 y código de acceso 000012010082185038001, en la que solicita:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud, se ha observado lo siguiente:

La información que usted solicita se encuentra restringida, por encontrarse clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

‘Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...’.

Además de que las averiguaciones previas que se inician y se encuentran en trámite en esta Institución, se rigen de acuerdo al Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009, donde se establecen los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa, mismo que a la letra dice:

‘Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios’.

Y conforme a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en los artículos 64 y 244, no es procedente acordar de conformidad, lo solicitado por el C. GUSTAVO RAYMUNDO CABERAR LARIOS, y entregar copias certificadas de la averiguación previa número SAG/II/2114/98, a través de esta Unidad de Información, toda vez que es obligación del Ministerio Público, dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en un marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, toda vez que el artículo 244 del Código

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, el cual señala:

‘Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento’.

En este sentido, hago de su conocimiento que esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna averiguación previa registrada con el número SAG/II/2114/98, toda vez que las averiguaciones previas sólo las maneja el Ministerio Público y, en caso de que se proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley.

No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta, para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita acceder a la averiguación previa multicitada, acuda de manera directa ante el Ministerio Público, a efecto de promover la solicitud de copias certificadas a fin de que previa acreditación de su personalidad como parte de la averiguación previa, se esté en aptitud de determinar lo procedente de expedir copias certificadas de la averiguación previa en comento previo el pago de los derechos correspondientes” **(sic)**

III. Con fecha 25 de mayo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00617/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta a mi solicitud de información que se inserta para mejor estudio:

[Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales]

Se me dice que la información solicitada es reservada y me lo fundamenten con el artículo transcrito en la contestación que se ha copiado diciendo que puede causar daño el que yo tenga acceso a dicha información lo cual es completamente falso por que ya ha transcurrido más de diez años desde el inicio de la averiguación, además dicen que el trámite cuál trámite si ya concluyó dicha averiguación, y dice además que sólo puede tener acceso a ellas el OFENDIDO, lo cual soy y lo cual le mencione a dicha autoridad al solicitarle la información y que me desconoce completamente, diciendo que soy tercero ajeno

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

al procedimiento para lo cual documentos que prueban mi personalidad y mi interés jurídico legítimo y diciéndome además que si compruebo mi interés y mi personalidad deberé dirigirme a la agencia del Ministerio Público correspondiente para después de acreditar mi personalidad e interés correspondiente solicite las copias solicitadas, es por demás y lógico y visible que la autoridad no tuvo la atención de leer mi solicitud y menos como menciona en su contestación analizarla ya que en dicha solicitud le menciono que he solicitado la misma información a el Ministerio Público de San Agustín, a el archivo en Texcoco, a el archivo en la Subprocuraduría y al Subprocurador mismo y finalmente a la Fiscalía de Fraccionadores ubicada en San Juanico y sólo obtuve de dichos lugares no sabemos nada ni sabemos donde pueda estar la averiguación por lo que se solicito la información por medio de esta oficina de información.

Por lo que creo que es procedente la recepción y trámite del recurso que se interpone mencionando que me bastara con que me informen en qué oficina archivo o lugar esté el expediente para darle seguimiento a mi petición claro después de probar mi personalidad e interés jurídico correspondiente” **(sic)**

IV. El recurso **00617/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 26 de mayo de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Por este conducto, me permito informarle que con fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, se recibió recurso de revisión número 00617/INFOEM/AD/RR/A/2010, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00001/PGJ/AD/A/2010, con Código de Acceso 000012010082185038001, presentada por el C. [REDACTED], a través del cual señala como acto impugnado:

[Se tienen por transcritos la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta recaída a dicha solicitud y el escrito de interposición del recurso de revisión]

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos: a).- Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED]. b).- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).- Información en archivo electrónico.

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

(...)

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

El recurrente C. [REDACTED], en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente:

(...)

Al respecto, este Comité de Información observa e informa que, en su momento, la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento, en tiempo y forma, a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se hizo de su conocimiento que la información que solicitó se encuentra clasificada como reservada, esto atendiendo a que la información que solicita es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y, que el contenido de ésta tiene carácter de RESTRINGIDA, por encontrarse clasificada como RESERVADA tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

‘Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...’.

Además, con independencia de ello, al solicitante, ahora recurrente, se le orientó para que en caso de que tuviera alguna de las calidades jurídicas previstas por la Ley (víctima, denunciante, indiciado, etc.), se presentara ante el Ministerio Público, que tramita la averiguación previa: SAG/II/[REDACTED]/98, a efecto de promover la solicitud de las copias certificadas de la misma que requiere, previa acreditación de su personalidad como parte de la averiguación previa, de acuerdo a lo establecido en lo dispuesto en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009 y conforme al Artículo 244 y Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, lo anterior en base al Artículo 45 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por otra parte, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación de los delitos incumben al Ministerio Público, lo cual deslumbra a todas luces jurídicas que la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se asientan en una averiguación previa; lo cual, el único órgano que tiene acceso a la indagatoria es el propio Ministerio Público que conoce del asunto.

Por esta razón, el acto impugnado y la razón o motivo de la inconformidad del recurrente, deberá hacerlo valer previa la acreditación de su calidad jurídica con la que se ostenta, ante el Ministerio Público, y no utilizar el derecho a la información, para resolver un conflicto existente dentro de una averiguación previa donde deberá comparecer y acreditar su interés jurídico para ventilar y resolver el hecho ilícito. Por lo que hasta aquí se ha observado, este Comité ha determinado que la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna actuación del Ministerio Público dentro de alguna averiguación previa, toda vez que éstas son manejadas con la secrecía del caso, por el Ministerio Público correspondiente y, los argumentos que vierte el recurrente en el formato de Recurso de Revisión en el apartado Razones o Motivos de la Inconformidad, no son razón suficiente para acceder a su petición, y en dado caso tendría que comprobar su dicho ante el ministerio público correspondiente, toda vez que las averiguaciones previas son el medio para que esta Institución procure justicia y de la que deberá respetarse la secrecía de la indagatoria.

No obstante a lo anteriormente manifestado, es menester de este Comité de Información, señalar que el recurrente interpuso su Recurso de Revisión en forma extemporánea, en términos del Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica textualmente lo siguiente:

‘Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva’.

La entrega de la respuesta de información fue realizada en fecha 30 de abril del año dos mil diez y, al realizar el cómputo del plazo de la presentación del Recurso de Revisión, con número de folio 00617/INFOEM/AD/RR/A/2010, se observa que transcurrió con exceso, tomando en consideración que la respuesta a la información fue otorgada el 30 de abril del año dos mil diez y su inconformidad la presenta el día 25 de mayo del año 2010, que implican un día después del vencimiento. En este mismo sentido y a partir de lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita se declare la extemporalidad de la presentación del Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación.

Después de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO al recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 41 y 75 Bis A Fracción III, de la Ley en la materia, atentamente se solicita se declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión (...).”

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y III; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomará en consideración la respuesta y el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al análisis procedimental y sustantivo del presente caso, es pertinente hacer el debido cómputo de plazos de interposición del recurso de revisión, en términos de los artículos 53 y 72 de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

“**Artículo 53.** Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla”.

“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

Por lo cual, al hacer una cronología del procedimiento materia de esta Resolución, se tiene que:

- La solicitud de acceso a datos personales fue presentada el día **9 de abril de 2010**.

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

- **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para contestar, mismos que de acuerdo al artículo 53 de la Ley de la materia conclúan el día **30 de abril de 2010**, fecha en la que exactamente se dio respuesta.
- Conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, **EL RECURRENTE** tiene quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, por lo que el plazo máximo de interposición se agotó el día **24 de mayo de 2010**.
- Sin embargo, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión hasta el **día 25 de mayo de 2010**, esto es, con un día hábil de retraso, por lo que **el recurso es extemporáneo**.

Lo anterior, se puede graficar de la siguiente manera:

2010														
ABRIL							MAYO							
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3							1	
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	
25	26	27	28	28	30		23	24	25	26	27	28	29	
							30	31						
Fecha de presentación de la solicitud de información														
Fecha máxima de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , conforme al art. 53 de la Ley de la materia														
Fecha real de interposición del recurso de revisión														
Plazo máximo de interposición del recurso de revisión, conforme al art. 72 de la Ley de la materia														

Como se puede observar hay un recurso interpuesto extemporáneamente.

Más allá de la respuesta deficiente y de un Informe Justificado desaseado e incluso del derecho de **EL RECURRENTE** a conocer dicha información mediante el procedimiento *ad hoc* previsto en el Código de Procedimiento Penales del Estado de México vigente,

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

el recurso de revisión fue interpuestos extemporáneamente, es decir, fuera del plazo legal señalado en el artículo 72 de la Ley de la materia.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y a datos personales, pero sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y a datos personales y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de interponer el recurso fuera del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para conocimiento.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE**

<p>AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE
 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00617/INFOEM/IP/RR/A/2010.**